

Juicio No. 16201-2021-00262

JUEZ PONENTE: TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, jueves 29 de abril del 2021, a las 11h56.

VISTOS: El tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por los doctores Bolívar Torres (ponente), Carlos Medina y Tania Massón, los últimos magistrados emiten voto de mayoría en la presente garantía jurisdiccional de Acción de Acceso a la Información Pública, argumentando los siguiente:

I.- Antecedentes Relevantes:

1.- Los señores Daly Norberto Montoya Izurieta, Luis Adolfo López López, y Jorge Rodrigo Sanunga Guananga, presenta una garantía jurisdiccional de acción de acceso a la información pública en contra del Ing. Oswaldo Zúñiga, Econ. María Susana Coloma, Arq. Pablo Dávila López, Dr. Fausto Gordillo, Ab. Angel Pérez, Alcalde, Vice Alcaldesa, Director de Avalúos y Catastros, Procurador Síndico, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; y, además al Procurador General del Estado.

2.- Afirman que demandan la negativa tácita de la solicitud de información constante en los oficios de fecha 12 de noviembre del 2018, dirigido al ex Alcalde donde solicita acceder a información pública, oficio 28 de noviembre del 2018, emitido hacia el ex Alcalde, para que se coordine acciones relacionadas a una inspección técnica dispuestas por el Ministerio de Cultura sobre la afectación del sitio arqueológico Hacienda Te Zulay, Oficio No DIERIKON-ATH-2019-002 de fecha 15 de enero del 2019, donde en el numeral tercero de la comunicación solicitan copias certificadas del proyecto de declaratoria de expropiación del predio Fátima, oficio de fecha 23 de junio del 2019, dirigido al actual Alcalde donde solicitan una reunión de trabajo (cita) con el fin de solucionar la negativa del anterior autoridad, oficio del 11 de febrero del 2020, donde solicitan del Director de Avalúos y catastros la entrega de información relacionada con la hacienda Te Zulay, oficio del 21 de julio del 2020, donde solicitan copias certificadas de la hacienda Te Zulay; y, recurso extraordinario de revisión, respecto a los actos administrativos del oficio No 260-RPMP del 04 de agosto del 2020, emitido por la Registradora de la Propiedad del cantón Pastaza, que versa sobre la resolución administrativa No GADMP-2019-ALCALDIA-169-RA de 28 de enero del 2019, donde el anterior Alcalde aprueba una restructuración de los lotes de terreno, de la organización AMURISAP, recurso de revisión que no ha sido contestado, adjuntando las comunicaciones descritas.

3.- Solicita que se declare amenazados o violados los derechos de la seguridad jurídica ya que existe una negativa tácita de la petición de información realizada a través del recurso

extraordinario de revisión, ya que *“han omitido sus funciones al no iniciar el recurso extraordinario de revisión presentado el 17 de agosto del 2020”*; y, los oficios que hacen referencia en la demanda, al debido proceso sin explicar su aplicación en este caso y solicita que se entregue la información solicitada anteriormente y que no ha sido entregada hasta la fecha de la demanda de la garantía jurisdiccional.

4.- El 18 de marzo del 2021, avoca conocimiento el Ab. Claus Díaz Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, ordenando se cite a los legitimados pasivos con esta garantía jurisdiccional y al ser una institución pública se cuenta con la Procuraduría General del Estado, el 24 y 29 de marzo del 2021 se desarrolla la audiencia correspondiente donde la institución accionada por medio del Ab. Jefferson Chávez, afirma que se ha entregado toda la información solicitada por los accionantes, además que se confunde la garantía jurisdiccional ya que se pretende que se declare vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y esta garantía corresponde a esa petición de declaración de violaciones a esos derechos. Hace una descripción de cada petitorio y la respuesta que considera dada a los legitimados activos por los pasivos, y que no existe la negativa tácita que afirman, ya que se ha dado contestación a todos los petitorios que corresponde al GAD Municipal de Pastaza, y los que no se debe realizar a la institución correspondiente como es el Registro de la Propiedad del Cantón Pastaza, ya que este goza de autonomía, adjunta varios documentos que fundamenta su exposición.

5.- El 01 de abril del 2021, a las 10h55, el Juez de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, emite sentencia donde acepta la acción constitucional de acceso a la información pública, y dispone se entregue la información solicitada en la demanda, y lo que falta completar con copias claras y debidamente certificadas y la información que no posee los legitimados pasivos deberán los accionantes recurrir a las instituciones correspondientes, resolución que es apelada por los legitimados activos, el 6 de abril del 2021.

II. Jurisdicción y Competencia:

6.- Este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 91 de la Constitución del Ecuador; y, 75 ibídem y de los artículos 47, 48; y, 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo nuestra competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Carlos Medina Riofrío, Bolívar Torres Ortiz (ponente); y, Tania Patricia Masson Fiallos Jueces Provinciales, resolver la causa, emitiendo voto de mayoría los magistrados Dr. Carlos Medina y Dra. Tania Massón Fiallos.

III.- Fundamentación del Recurso de Apelación:

7.- Los legitimados pasivos expresan como fundamentación del recurso de apelación que el

procedimiento en la audiencia de primera instancia realizada por el juez A quo no fue el normado en la ley correspondiente y que la sentencia del juez A quo no está motivada por carecer los elementos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y por no mencionar los alegatos presentados por la defensa técnica de los accionados, elementos sustanciales ausentes en la sentencia recurrida. Afirma que no se ha negado la información que existen las respuestas correspondientes, y en otros casos no han sido notificados por cuanto no existía una dirección para realizarlo.

IV.- Análisis constitucional:

8.- En cuanto a la validez procesal los recurrentes han mencionado dos aspectos, el primero sobre la vulneración del procedimiento en la garantía jurisdiccional, ya que el Juez A quo no observo lo descrito en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al desarrollo de la audiencia y el segundo corresponde a que la sentencia del Juez inferior no está motivada conforme las disposiciones constitucionales, adicional a esto han mencionado que no existe vulneración del derecho del acceso de información pública, en tal sentido, el análisis que se efectuará a continuación se centrará en la resolución de los problemas jurídicos; a) la sentencia de fecha 01 de abril del 2021, a las 10h55, emitida por el Ab. Claus Díaz Ruilova, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza vulnero el derecho a la defensa de los legitimados pasivos; b) Se vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionados en la sentencia de fecha 01 de abril del 2021, a las 10h55, emitida por el Ab. Claus Díaz Ruilova, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza; y; c) vulneró la sentencia antes descrita el derecho acceder a la información pública.

a.- Sobre el derecho a la defensa (primero problema jurídico):

9.- El artículo 76.7 literales a, b; y, c de la Constitución establece el derecho a la defensa de las personas en las garantías de no privarse de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la misma, ser escuchado en el momento oportuno e igualdad de condiciones, la Corte Constitucional ha mencionado respecto a este derecho, que *“no siempre la violación de esta reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que esto ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general – pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía del derecho”*^[1].

10.- El recurrente ha mencionado que el Juez A quo vulnero lo descrito en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[2], ya que en la audiencia el juez no concedió la palabra en la replicar a los accionados, dejándoles según ellos en la indefensión, ya que suspendió la audiencia y el 29 de marzo del 2021 en su reinstalación, el

juez permitió que intervenga los accionantes pero no los accionados y emitió su sentencia, los sujetos procesales contrarios no se han manifestado al respecto.

11.- En este sentido mencionamos que en razón del acto u omisión del magistrado, los accionados han tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, es decir presentaron pruebas e impugnaron la resolución, sin que haya existido la vulneración del derecho a la defensa en las garantías antes descritas, considerando que los accionados no quedaron en estado de indefensión, debido a que durante el proceso tuvieron la posibilidad de presentar alegaciones, contradecir los argumentos en la primera etapa de la audiencia, y presentar las pruebas de descargo, en un litigio en igualdad de condiciones, sin que se vulnere su derecho a la defensa con relevancia constitucional conforme lo han mencionado, el hecho de que el Juez A quo haya omitido darle la palabra en la contrarréplica no implica que no haya podido fundamentar su teoría del caso en esta garantía jurisdiccional, además que han producido prueba conforme consta en autos en la audiencia correspondiente.

b.- Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (segundo problema jurídico):

12.- El artículo 76.7 literal l de la Constitución de la República, menciona que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”, debiendo el juzgador además de “*enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, además se debe verificar que la decisión impugnada guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto*” [3].

13.- Los recurrentes manifiestan que la sentencia del Juez A quo, no está motivada, ya que no menciona los alegatos presentados por la defensa técnica de los accionados en la audiencia constitucional, para que una sentencia se “*considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes*” [4], así en garantías jurisdiccionales los jueces debemos cumplir con “*i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis verificar la existencia o no de vulneraciones a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución de conflictos*” [5], es decir que la garantía de motivación “*no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada*” [6].

14.- De la sentencia del magistrado se establece en su considerando cuarto el concepto de información pública y en el numeral quinto efectúa una descripción de la demanda de acceso a la información pública, sobre los documentos argumentados por los accionados que no han sido contestados, afirma que se ha citado a los demandados, describe el objeto de dicha garantía jurisdiccional, y establece que esta garantía se manifiesta en la vulneración del artículo 18 de la Constitución de la República, en el siguiente párrafo expresa el desconocimiento del legitimado activo al solicitar lo descrito en el artículo 88 de la Constitución de la República y expresa que *“no han negado la información solicitada, la han entregado oportunamente, como lo demuestran con la documentación que acompañan a la contestación de esta acción”*, posteriormente emite la decisión aceptando la acción de acceso a la información pública.

15.- El primer elemento de la motivación es la enunciación de las normas por las cuales se fundamenta la decisión impugnada, conforme se mencionó el juez A quo menciona las normas de la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública y su derecho tutelado, sobre el segundo requisito de la motivación, siendo una explicación del por qué la norma enunciada es aplicable a los hechos del caso, no encontramos que el Juez A quo haya adecuado la norma descrita con los hechos fácticos y probatorios del caso, ya que no realiza una valoración sobre los hechos con el derecho, además no efectúa una verificación de la vulneración del derecho constitucional descrito en el artículo 18 de la Constitución de la República y los documentos que fueron objeto de la garantía jurisdiccional y las contestaciones que han mencionado los legitimados pasivos, es decir no explica suficientemente los fundamentos de la decisión adoptada, convirtiendo la sentencia en discrecional y arbitraria, por no constar el análisis de la existencia o no de la vulneración al acceso a la información pública, además su decisión no guarda relación con los alegatos vertidos por los sujetos procesales, y las normas jurídicas del caso concreto, adicional de la verificación de la pertinencia del mismo.

16.- La motivación de actos jurisdiccionales impide la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar que el magistrado se sujetará al ordenamiento jurídico existiendo en *“un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso”* [7].

17.- En el caso sub júdice como se menciona anteriormente el juez A quo enunció la norma en que se fundó para aceptar la acción de acceso a la información pública, pero no explicó su pertinencia en relación con los hechos fácticos concretos, sin que exista una justificación con la base jurídica, incumpliendo los parámetros mínimos de motivación establecidos por la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias respecto a la vulneración del derecho a la motivación teniendo dos escenarios: *“i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y, ii) la insuficiencia de motivación,*

cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva” [8], siendo en este caso la segunda.

18.- La Corte Interamericana de derechos humanos respecto a la motivación ha señalado que *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” [9]*, en nuestro país los derechos de protección establece el debido proceso y dentro de ello se encuentra la motivación, siendo una obligación de las autoridades públicas motivar sus decisiones y actos de administración, ya que esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan emitir una resolución en el ámbito de sus competencias, al incumplir el Juez A quo su deber constitucional de motivar su resolución, este Tribunal de apelación no puede suplir la vulneración del derecho constitucional, ya que los jueces que conocen *“garantías jurisdiccionales no deben aplicar el principio de informalidad condiciones en desmedro del derecho al debido proceso y sus garantías” [10]*, al no existir una comprensión efectiva de la sentencia emitida por el Juez A quo en esta garantía jurisdiccional, es procedente emitir las medidas de reparación integral correspondientes, ya que la sentencia del juez A quo no posee congruencia argumentativa al no contestar motivadamente, los argumentos relevantes alegados por los sujetos procesales.

c.- Sobre el derecho acceso a la información pública (tercer problema jurídico):

19.- La demanda de la acción de acceso de la información pública en el caso sub júdice plantea siete supuestos incumplimientos por parte de los accionados, mismos que presentaron documentos como pruebas de descargo, en tal sentido corresponde analizar si se ha cumplido con el derecho que posee toda persona en forma individual o colectiva a obtener información generada o en posesión de cualquier autoridad y organismo público, consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República, cuyo bien jurídico tutelado es la máxima publicidad e información de la gestión pública, encontrándose en la normativa supranacional en el artículo 19 de la Declaración Universal de derecho humanos, el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en los principios 2,3 y 4, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20.- El acceso a la información pública *“permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se haya producido con recursos del Estado”[11]*, además para considerar la vulneración de este derecho y la procedencia de la garantía jurisdiccional *“debe concurrir, sine qua non, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado el acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de la información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de*

forma previa al requerimiento” [12]. Lo primero analizar es si la documentación requerida es documentación pública, para proceder a verificar si se configura la vulneración del derecho de acceso a la información pública, para ello revisamos la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información pública que como principio de publicidad de la información pública, plantea en su artículo 1 que “toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades”[13], se enmarca en dicho principio y conceptualiza a la información pública como “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas...”, siendo “contenidos, creados y obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado” [14].

21.- De la revisión del caso sub júdice observamos que lo requerido es información pública, cumpliendo con el primer requisito; y, los siete pedidos de acceso a la información que realizan los legitimados activos, el constante en el literal g de la demanda correspondiente a un Recurso Extraordinario de Revisión que pretenden sea declarado por medio de esta garantía jurisdiccional, no siendo el objeto de la misma, ya que su pretensión es que se declare un derecho que no corresponde analizar en una acción de acceso a la información. Sobre los oficios de fecha 12 de noviembre del 2018 y 28 de noviembre del mismo año, consta el oficio Nro. GADMCP-2018-JURIDICO-0096-O de fecha 11 de diciembre del 2018 donde el Director Jurídico responde a la solicitud del accionante, faltando completar en el oficio de fecha 18 de noviembre del 2018 lo establecido en los numerales 1, 2 y 3. El oficio No DIERIKON-ATH-2019-002 de fecha 15 de enero del 2019, es contestado con el oficio No GADMP-2019-JURIDICO-0116-O de fecha 21 de febrero del 2019 enviando por el sistema documental QUIPUX lo solicitado. El oficio del 23 de junio del 2019, que requieren una cita con la máxima autoridad, no correspondiendo a esta garantía, el oficio del 11 de febrero del 2020 con el número 177 dirigido al Director de Avalúos y Catastros, aduce los accionados que los accionantes no retiraron la información, de lo actuado no se prueba tal afirmación, siendo que el sistema documental QUIPUX asigna usuarios externos con el número del documento de identificación siendo único para cada persona y donde consta la dirección que proporcionamos al Registro Civil, en tal sentido no se considera lo alegado por los legitimados pasivos, concluyendo que no se ha entregado dicha información a los accionantes y sobre el oficio de fecha 21 de julio del 2020, no existe contestación al respecto, con este análisis se concluye que se entregó parcialmente la información, es decir no completa, incumpliendo lo descrito en el artículo 91 de la Constitución de la República.

22.- En el caso los documentos no entregados se considera una negación tácita y al ser una documentación que está en “*poder de la institución*”, dicha vulneración del derecho de acceso a la información pública, como primera condición es “*que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente*” [15], de lo antes expuesto encontramos que la petición de acceso a la información que estaba en custodia de la entidad pública fue denegada parcialmente tácitamente en los oficios de fecha 18 de noviembre del 2018 lo que requieren en los numerales 1, 2 y 3, el oficio del 11 de febrero del 2020 con el número 177 dirigido al Director de Avalúos y Catastros; y, el oficio de fecha 21 de julio del 2020, que no

existe contestación al petitorio, ya que si bien no es obligación de la entidad pública, “*crear o producir información que no disponga al momento de efectuarse el pedido, sin embargo dicha institución o entidad comunicará motivadamente por escrito, que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto a la información solicitada*” ^[16], con lo argumentado tenemos que la institución entregó parcialmente la información y no de una forma total conforme dispone el artículo 18 de la Constitución de la República concordante con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

23.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que “*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*”^[17], al no cumplir totalmente los legitimados pasivos con su obligación principal de entregar la información solicitada o motivar su inexistencia, se ha vulnerado el derecho de los legitimados activos constante en el artículo 18.2 de la Constitución de la República en lo consiguiente al derecho al acceso libre de la información pública en entidades públicas.

24.- Al vulnerarse el derecho a la motivación que poseen los sujetos procesales, la resolución correspondiente es declarar la nulidad de la sentencia emitida por el Juez A quo, según lo dispuesto en el artículo 76.7 literal l de la Constitución de la República, y sobre el derecho al acceso de la información pública, corresponde atender al juez A quo que conocerá la garantía jurisdiccional subsanando la violación al derecho a la motivación de sentencia.

5.- Decisión:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en voto de mayoría resuelve:

5.1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por los legitimados pasivos del Ing. Oswaldo Zúñiga, Econ. María Susana Coloma, Arq. Pablo Dávila López, Dr. Fausto Gordillo, Ab. Angel Pérez, Alcalde, Vice Alcaldesa, Director de Avalúos y Catastros, Procurador Síndico, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza.

5.2.- Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la sentencia de fecha 01 de abril del 2021, a las 10h55, emitida por el Ab. Claus Díaz Ruilova, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza.

5.3.- Como medidas de reparación integral se dispone:

a.- Dejar sin efecto la sentencia fecha 01 de abril del 2021, a las 10h55, emitida por el Ab. Claus Díaz Ruilova, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de

Pastaza.

b.- Con el fin de precautelar el principio de inmediación, se retrotrae el proceso hasta el momento anterior de la audiencia correspondiente.

c.- Que se sortee la causa para que otro juez o jueza de las Unidades Judiciales del cantón Pastaza, conozca y resuelva la garantía jurisdiccional de acción de acceso a la información pública presentada por los señores Daly Norberto Montoya Izurieta, Luis Adolfo López López, y Jorge Rodrigo Sanunga Guananga.

d.- Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, envíese al Consejo de la Judicatura, al haber incurrido el Juez A quo en lo descrito en el artículo 108.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin que se realice el proceso administrativo disciplinario.

e.- La emisión de la presente resolución y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

5.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, a la señora Secretaria proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

1. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1149-15-EP/20, 16 de diciembre del 2020, párr.21.
2. [^] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Suplemento del Registro Oficial No 134, 3 de febrero del 2020, artículo 14.- “La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el

caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”.

3. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 565-16-EP/21, 3 de febrero del 2021, párr.25.
4. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 565-16-EP/21, 3 de febrero del 2021, párr.29.
5. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 2038-15-EP/21, 13 de enero del 2021, párr.20.
6. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1507-15-EP/21, 20 de enero del 2021, párr.24.
7. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 540-16-EP/21, 3 de marzo del 2021, párr.43.
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 540-16-EP/21, 3 de marzo del 2021, párr.46. Sentencia No 1679-12-EP/20, párr. 44, Sentencia No 1236-14-EP/20, párr. 19, Sentencia No 1320-13-EP/20, párr. 39 y Sentencia No 2067-15-ep/20.
9. [^] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 21 de noviembre de 2007, serie C No 170, párr.107.
10. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1149-15-EP/20, 16 de diciembre del 2020, párr.31.
11. [^] Corte Constitucional del Ecuador, resolución No 0001-13-AI, caso No 0001-13-AI, tercera sala; 4 de mayo del 2017.
12. [^] Corte Constitucional del Ecuador, resolución No 0001-13-AI, caso No 0001-13-AI, tercera sala; 4 de mayo del 2017.
13. [^] Ley Orgánico de Transparencia y acceso al a información pública, Segundo Suplemento del Registro Oficial 52 del 22 de octubre del 2009, artículo 1.
14. [^] Ley Orgánico de Transparencia y acceso al a información pública, Segundo Suplemento del Registro Oficial 52 del 22 de octubre del 2009, artículo 5.
15. [^] Corte Constitucional del Ecuador, resolución No 0001-13-AI, caso No 0001-13-AI, tercera sala; 4 de mayo del 2017.
16. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 256-17-SEP-CC, caso No 1553-12-EP, 16 de agosto del 2017.
17. [^] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y Otros VS. Chile, Fondo, reparaciones y costas 19 de septiembre de 2006, párr. 92.

VOTO SALVADO DE: TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, jueves 29 de abril del 2021, a las 11h56.

VISTOS: El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por los Señores Jueces Provinciales, Dra. Tania Patricia Masson Fiallos, Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío; y, Dr. Bolívar Enrique Torres Ortiz Juez Provincial Ponente, proceden a emitir el siguiente fallo dentro del proceso constitucional número 16201-2021-00262, del que presentan recurso de apelación al fallo dictado por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza del cual resuelve lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11,18.2, 86, 87 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 6 y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se acepta la ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, planteada por los señores DALY NORBERTO MONTOYA IZURIETA, Gerente General de la Compañía DIERIKON S.A.; LUIS ADOLFO LOPEZ LOPEZ, Gerente General de la Compañía Agrícola Thehouse Cia Ltda; y, JORGE RODRIGO SANUNGA GUANANGA en calidad de Socio de la Compañía Agrícola Thehouse Cia Ltda, y se dispone que el GAD Municipal de Pastaza, debidamente representado por sus personeros legales, entregue la información solicitada en la demanda; como entregar la información presentada en la audiencia por el señor Procurador Sindico y lo que falta completar con copias claras y debidamente certificadas.- La información que no posee el GAD Municipal de Pastaza, no puede forjarse ni exigirse, los solicitantes deberán concurrir a la Sub Secretaria de Tierras, Notaria, Registro de la Propiedad e Instituciones Públicas relacionadas con este caso. De tal manera Resuelvo aceptar la petición parcialmente, en la información que falta disponiendo que entregue el GAD Municipal de Pastaza.- El Señor Procurador Sindico y defensor de los representantes del GAD Municipal de Pastaza no está de acuerdo con esta sentencia y apela al superior, en tal virtud por intermedio de secretaría remítase el expediente a la Corte Provincial. Radicándose así su competencia y estando la causa para resolver a esta sentencia los legitimados pasivos presentan Recurso de Apelación, el ING. EDWIN OSWALDO ZÚÑIGA CALDERON, en calidad de Alcalde del Cantón Pastaza; El ABG. FAUSTO ENRIQUE GORDILLO VELASCO, MGS, en calidad de Procurador Sindico, representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza; ECON. MARÍA SUSANA COLOMA FREIRE en calidad de Vicealcaldesa del Cantón Pastaza, ARQ. PABLO WILLIAM DÁVILA LOPEZ, Director de Avalúos y Catastros; AB. ANGEL ALBERTO PÉREZ CALI, Secretario General del Consejo Municipal del Cantón Pastaza, radicándose así la competencia en esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y estando para resolver, se considera:

PRIMERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: Al tenor del Art. 76.7 literal (L) de la Constitución de República, para resolver se considera: **2.1.- COMPETENCIA:** En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República “en adelante CRE”, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la LOGJCC y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante “COFJ” los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- VALIDEZ: Por no haber omisión de solemnidad sustancial, que pueda

influenciar en la decisión de la presente causa y tramitada que ha sido con sujeción al título segundo, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de los derechos constitucionales en el capítulo primero ibídem se declara su validez procesal.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCION: La acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, es una garantía constitucional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; es así que esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. En otras palabras, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza en el presente juicio.

CUARTO.- Descripción de la demanda y Argumentos planteados en la demanda: Al proponer la Acción de Protección, los accionantes han manifestado que no se les ha realizado la entrega de la información pública, constante en su acápite segundo hasta el literal g)

- a. Oficio de fecha 12 de noviembre del 2018, dirigido al Dr. Roberto de la Torre, en su calidad de Alcalde del GAD municipal del Cantón Pastaza, solicitándole acceder a la información pública que consta en dicho requerimiento.
- b. Oficio de 28 de noviembre del 2018, dirigido por nuestras compañías, al señor Dr. Roberto de la Torre Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pastaza, relacionado a la constancia que se deja ante dicha Alcaldía, respecto de nuestra predisposición para coordinar acciones, relacionadas a una inspección técnica, dispuesta a una inspección técnica dispuesta por el Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre la afectación, al sitio arqueológico en la Hacienda Te Zulay.
- c. Oficio No. DIERIKON-ATH-2019-002, de 15 de enero del 2019, por medio del cual, en el numeral tercero, se solicita se nos concede copia certificada, del proyecto presentado en el proceso, de declaratoria de expropiación, y ocupación inmediata del predio Fátima, de propiedad del DIERIKON S. A., denominado Buen Vivir, y el levantamiento planimétricos y más documentos relacionados con estos hechos.
- d. Oficio dirigido al Ing. Oswaldo Zúñiga en su calidad, de Alcalde del GAD Municipal de Pastaza, con fecha 23 de junio del 2019, por medio del cual se solicita una cita a fin de solucionar la negativa del anterior alcalde, de permitirnos acceder a la información pública, negada de hecho por el anterior alcalde.
- e. Oficio de 11 de febrero del 2020, por medio del cual se solicita al Director de Avalúos y Catastros, autorice a quien corresponda, la entrega de información relacionada a la hacienda Te Zulay.
- f. Oficio de 21 de julio del 2020, por medio del cual, se solicita al GAD Municipal de

Pastaza concede copias certificadas, de información relacionada a la hacienda Te Zulay.

g. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, para el ante inmediato superior, esto es el señor Alcalde del GAD municipal de Cantón Pastaza, respecto de los actos Administrativos constante en oficio no. 260-RPMP, de 04 de agosto del 2020, emitido, por la Registradora de la Propiedad Municipal, del Cantón Pastaza, el 22 de julio del 2020, en la que indica, aspectos relacionados a escrituras individuales, de personas naturales a quienes durante los años 2014 y 2015, la Subsecretaria de tierras y Reforma Agraria, ha adjudicado lotes de terreno, en propiedad privada, respecto de los cuales sin fundamentos, ni constitucional ni le legal, ni administrativo, en Alcalde Dr. Roberto de la Torre Andrade, mediante resolución administrativa no. GADMP-2019-ALCALDIA-169-RA, de 28 de enero, del 2018, aprueba a su decir, **una reestructuración de los lotes de terreno, de la organización AMURISAP**, aspecto que son respaldados por un sin número de informe técnicos emitidos por el departamento de planificación, del GAD Municipal de Pastaza, no obstante, de tener pleno reconocimiento que estos terrenos, son de propiedad de la compañía DIERIKON S. A., Recurso de Revisión, que hasta la presente fecha no ha sido contestada, y en el que ante la negativa del GAD Municipal de Pastaza, entregarnos copias certificadas de la documentación a la que se hace referencia, en las letras anteriores, anunciamos en el numeral cuatro de este recurso como prueba "toda la que existe sobre estos aspectos, en los expedientes del GAD Municipal del Cantón Pastaza, así como en el Registro de la Propiedad del referido GAD. Pedido de información, y de copias certificadas, ingresado en el referido GAD, en la Fechas a la que se hace referencia, incluyendo el Recurso Extraordinario de Revisión, todos ellos suscritos por nuestras personas, y recibidos por la Secretaria del Consejo del GAD Municipal de Pastaza.

Habla de la negativa tácita en cuanto se refiere a la entrega de la información antes descrita, por lo que amparándose en el Art.9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, han decidido presentar esta Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, por tan razón indica los derechos que se consideran violados en su acápite quinto, como son: a) el Derecho a la Seguridad Jurídico; b) el Derecho al Debido proceso; y, c) la Obligación del Estado de hacer respetar y respetar los Derechos. Dentro de su pretensión hace alusión a todos lo literales escritos anteriormente en su acápite segundo de su demanda y como elementos probatorios en su acápite séptimo indica los oficios que ha hecho mención como que ha entregado y no ha tenido alguna respuesta. Esta Acción de Acceso a la Información Pública fue presentada el 17 de marzo de 2021, a las 14h52 en la sala de sorteo, recayendo la misma en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Pastaza y recibida ante el Señor Juez, con la misma fecha a las 15h00, calificada que fue la misma con fecha 18 de marzo de 2021, a las 12h59, ordenando notificar a los accionados como fijando también la audiencia Oral y Publica el 4 de marzo de 2021, a las 9h00, consta en el expediente que han sido citados mediante boletas todos los accionados. A la audiencia fijada en esta Acción de Protección comparecieron todos los sujetos pasivos de la demanda, a excepción del Procurador General del Estado y de los accionantes, el Abogado de

la defensa técnica EDUARDO AGUITTE, NORBERTO MONTOYA y LUIS ADOLFO LOPEZ, no comparecen JORGE RODRIGO SANUNGA. En su intervención la defensa técnica del accionante hace alusión a omisión de autoridad Pública, que generó la violación de Vulneración de Derecho y que han sido incumplidos los mismos que hizo mención en el contenido de su demanda en el numeral 2, y que por intermedio de esta acción se establezca la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, al debido proceso porque han incumplido lo que manifiesta el Art. 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Los sujetos pasivos han desglosado cada uno de los requerimientos que hacen mención el legitimado activo y han hecho mención en cuanto a la documentación que solicitan al Municipio de Pastaza, para que el Registro de la Propiedad le otorgue debe dirigirse a dicho organismo por cuando dicho registro fue creado mediante ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Pastaza y que en dicha ordenanza en los Art. 15 y 16 indica que tiene Autonomía Registral y Administrativa, por lo que en este caso por falta de competencia no puede atender el Municipio, el requerimiento del legitimado activo, y culmina indicando que no ha habido negativa tasita, y que el Municipio de Pastaza ha dado notificaciones expresas, las mismas que ingresa como prueba en esta audiencia y por lo tanto no se puede alegar en esta acción, que ha existido la vulneración a la Seguridad Jurídica y al debido proceso, por lo que solicitan se rechace la acción de acceso a la información pública solicitada por el legitimado activo. Culminada esta audiencia el Juez dicta su respectiva resolución o sentencia.

QUINTO.- DOCTRINA: Nuestra legislación reconoce y ampara este derecho en el Art. 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que toda persona en forma individual o colectiva tiene el derecho a acceder libremente a la información generada por entidades Públicas, Privadas que manejen fondos del Estado o Funciones Públicas. La información pública como requisito sinequanon es necesario que garantice la aplicación de principios que se establece en la ley, para el goce efectivo de este derecho fundamental. La ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objeto regular el Derecho de acceso a la Información pública, su procedimiento y excepciones. La obligación Jurídica es garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en la ejecución de los Derechos y Garantías, por aquello su investigación es de importancia jurídica y social, pues sus resultados permiten evidenciar la vulneración del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales. El derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana de Derecho Humanos. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa” (CADH. 1969. Art. 13)

La Constitución de la Republica concede a toda persona el derecho de buscar y recibir información de manera general, y con ella poder intercambiar, producir, difundir con responsabilidad, en si se debe entender como información pública todo dato generado en

Entidades Públicas o Privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones delegadas, de acuerdo al Art. 18 CRE, delega la ley a la regulación respecto al acceso de la Información Pública, y la obligación de las instituciones del Estado, de cumplir con el mandato Constitucional así tenemos a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que regula el proceso administrativo para acceder a la misma, de igual manera esta ley establece excepciones puntuales al principio general de publicidad de la ley en tanto específica, que información será reservada o de carácter confidencial.

SEXTO.- NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCES Y EFECTOS DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

La Carta Constitucional de la República del Ecuador, en el Art. 91 dispone: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. El artículo 11.1 expresa: “Los derechos se podrán ejercer, promover, y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. También el numeral 5 del mismo artículo señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia...”. El Art. 66. 19 al referirse a los Derechos de libertad dispone: Se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. También el Art. 226 señala “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. El Art.11 ibídem instituye una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, en su artículo 17 numerales 1 y 2 lo

siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Art. 1 dice: “Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”. Así también el Art. 6 expresa: “Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”. La Ley de Comunicación en el Art. 30 dice: “Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley; 2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente; 3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa; y, 4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada administrativamente por la Superintendencia de Información y Comunicación con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”.

SEPTIMO.- PRETENCION DEL ACCIONANTE: Se basa exclusivamente a lo solicitado en el contenido de su demanda en el acápite número 2 que se transcribe en el numeral 4 de esta resolución en que no se ha tenido ninguna clase de contestación por parte del Municipio de Pastaza, violando así la seguridad jurídica, el debido proceso y la obligación del Estado en respetar y hacer respetar los Derechos. Bajo esta premisa, dentro de los principios procesales,

en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, manifiesta en su numeral primero: El debido proceso.- “En todo procedimiento Constitucional se respetan las normas del debido proceso, prescritas en la Constitución y en los Instrumentos Constitucionales de Derechos Humanos”. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el Derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas. El Artículo 82 ibídem nos habla del derecho a la seguridad jurídica en este caso que nos ocupa el legitimado pasivo”, que es el Municipio del Cantón Pastaza, es a quién le corresponde la carga de prueba. Dentro de la acción de protección existen dos elementos muy importantes que son: UNO. Los efectos de falta de demostración, de lo contrario a lo afirmado por el accionante por no suministrar información y, DOS. Una presunción de certeza en favor de la accionante es decir, el sujeto pasivo, al ingresar a la audiencia tiene que demostrar en forma lógica, fundamentada lo contrario de lo alegado por el accionante y suministrar la información, dentro de la prueba que consta en autos de parte del legitimado pasivo en calidad de descargo de la pretensión que solicita el legitimado activo, esta prueba debe ser conexa a los hechos que solicitó en su pretensión el legitimado activo, por aquello es tan importante en cada una de las resoluciones que emite un juzgador conlleve los principios de la motivación es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implicada coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, como miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

El accionante pasivo ha dado contestación al requerimiento realizado en el acápite número 2 de la Acción Constitucional en la que habla del Oficio del 12 de noviembre de 2018 que consta a fojas 70 y despachado en fojas 72 como consta del recibido con la firma del Señor Daly Norberto Montoya Izurieta. Del oficio del 28 de noviembre de 2018 que ingresa al Municipio con fecha 30 de noviembre de 2018 a las 12 h30 y que consta en fojas 76 de este cuaderno, no especifica cuál es su pedido, más bien hace alusión a ciertas acciones para coordinar con el Municipio de Pastaza. Con oficio 15 de enero de 2019 solicita DIERIKON se conceda copias certificadas del proyecto presentado en el proceso de declaratoria de expropiación y ocupación inmediata del predio Fátima denominado del DIERIKON.S.A denominado Buen Vivir y el levantamiento planimétricos y más documentos relacionados con estos hechos. Con oficio de 21 de Febrero de 2019 da contestación el Director de Asesoría Jurídica al Señor Daly Norberto Montoya Izurieta como consta a fojas 78 del cuaderno de primer nivel mediante el sistema de QUIPUX, a la documentación solicitada para lo cual el Señor Daly Norberto Montoya Izurieta en cumplimiento a lo que manifiesta el Art.12 de la resolución número RSL-068-GADMCP-2019, el recurrente debía acercarse a la oficina de la recepción para entregarle dicha información con su debida contestación. Con fecha 23 de

junio de 2019 los recurrentes solicitan una cita con el Señor Alcalde del Cantón Pastaza con el fin de solucionar la negativa del anterior Alcalde en solicitar la información de lo cual no está solicitando ninguna Información Pública. Del oficio del 11 de febrero de 2020, en la que solicita el Director de Avalúos y Catastros la entrega de información relacionada a la Hacienda Te Zulay. A fojas 113 se encuentra el requerimiento con fecha 23 de marzo de 2021 certifica la Lic. Mónica Patricia Guaman Chuncho Secretaria Ejecutiva del departamento de Avalúos y Catastros, del Municipio de Pastaza, quien indica que el Señor Luis Lopez ingresó un documento con fecha 11 de febrero de 2020 en el departamento de Avalúos y Catastros con numero 177 a las 11h54, el mismo que fue sumillado por el Director el 12 de febrero del mismo año para dar respuesta al mismo, y con fecha 13 de febrero de 2020 se da contestación al pedido realizado al Señor Luis Lopez e indica que desde aquella fecha no ha sido retirado de la recepción de esta dirección y realiza una anotación que no indica en dicho documento el lugar de notificación ni número telefónico, ni correo a donde hacer llegar la contestación, cuya certificación esta en fojas 113 y documento de soporte de contestación al Señor Luis Lopez desde la 114 a las 119 de documentos de requerimiento. Con fecha 21 de julio de 2020 los recurrentes solicitan al GAD Municipal de Pastaza copias certificadas de la información relacionada al Te Zulay cuando en realidad como consta a fojas 120 del cuaderno de primera instancia solicita copias certificadas de las ordenanzas municipales y requisitos para la lotización del Sector Tarqui que consta a fojas 120. Debe indicar que todas estas ordenanzas se encuentran publicadas en el Registro Oficial de conformidad a lo que indica el Art.324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Solicita el recurrente un Recurso Extraordinario de Revisión ante el Señor Alcalde de los actos administrativos del 4 de agosto de 2020 emitido por la Registradora de la Propiedad Municipal del Cantón Pastaza el 22 de julio de 2020 en la que indica aspectos relacionados a escrituras individuales de personas naturales a quienes durante los años 2014 y 20215 la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria ha adjudicado Terrenos en Propiedad Privada, sin fundamentos constitucionales, legales o administrativos, mediante resolución administrativa No. 2019-ALCALDIA-169-RA, del 28 de Enero de 2018 en lo que aprueba una restructuración de los lotes de terreno de la organización AMURISAP aspectos que son respaldados por un sin número de informes técnicos del departamento de Planificación. Con respecto a los oficios que hace en este acápite se encuentran entregados con forme constan a fojas 94 a fojas 109 del expediente con fecha de recibido. La Constitución de la República en el Art.91 es muy clara y da a conocer que la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada, expresa tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no se completa o fidedigna, en el presente caso la prueba adjuntada en la audiencia de Acción de Acceso a la Información Pública por los legitimados pasivos se ha demostrado con prueba documentada y que consta en autos que no ha existido una negación tácita por parte de los legitimados pasivos, más al contrario se ha otorgado las respuestas en su debida oportunidad de los requerimientos solicitados por los legitimados activos. Como norma constitucional el Estado garantiza el derecho a acceder a fuentes de información. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva se exigida por razones de defensa

nacional y por otra causas expresamente establecidas en la Ley, es así que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial, aquella información pública personal que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales. Los documentos de registros informáticos, datos e información de los expedientes personales que contengan información a los derechos de cada uno y que estuvieron bajo custodia de las UATH son confidenciales y por ende no podrán dar uso de ellos ninguna autoridad administrativa, ni personal alguno que no sea estrictamente relacionado con el ejercicio del puesto del servidor público, se entenderá que no están protegidas por el derecho de confidencialidad toda la información que no sea referente a derechos personales de ninguna persona (Art.18 numeral 2 de la CRE). En el presente caso todos los requerimientos solicitados por el legitimado activo en el que hace alusión en su demanda Constitucional en el acápite 2 ha sido atendido por la Institución Pública del Municipio de Pastaza conforme consta de la prueba plena que se ha hecho mención en las páginas constantes de esta resolución. El sujeto activo en ningún momento ha presentado documento alguno en la que la institución o los legitimados pasivos hayan negado dicha documentación, al contrario se nota que ha existido un descuido por parte del legitimado activo en retirar dicha documentación del organismo que ha solicitado, ya que si bien es cierto otra información no es competencia del GAD Municipal lo que debía dirigirse para recabar dicha información a los organismo que verdaderamente les corresponde la atención de los mismos, como es el Registro de la Propiedad Municipal y Mercantil del Cantón Pastaza que es una dependencia desconcentrada de la administración Municipal con Autonomía Registral y Administrativa creada dicha función bajo ordenanza Municipal, y en cuanto a la documentación de escrituras tiene que dirigirse a las notarías donde han realizado las mismas y en cuanto a su inscripción en los Registros de la Propiedad correspondientes al Cantón que cada previo pertenece, es así como la hacienda Te Zulay parte pertenece al Cantón Pastaza y parte al Cantón Mera, de lo anotado anteriormente y efectuado el examen de constitucionalidad de la norma aplicada dentro del presente caso, se puede concluir que no existió restricción de acceder a la Información Pública, porque se ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos solicitados por el legitimado activo en el contenido de su demanda en el acápite segundo que consta a páginas 49 y vuelta del cuaderno de primer nivel, en tal razón se dio cumplimiento a lo que manifiesta el Art.18.2 de la Constitución de la República del Ecuador y al Art.5 de la LOTAIP, la cual manifiesta que se considera acción pública todo documento en cualquier forma que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley. De la documentación que consta en autos entregada por el legitimado pasivo se da cuenta que la pretensión solicitada por el legitimado activo ha sido atendida en su debida oportunidad y por falta de preocupación del mismo no ha sido retirada oportunamente, de igual manera existe certificación de los actuarios que han despachado dicho requerimiento y no ha ido a retirar el legitimado activo, por tal razón al no existir ninguna violación a la información pública en el requerimiento solicitado a la información por el legitimado activo en la pretensión de su demanda no implica la vulneración a los Derechos Constitucionales conforme a lo expuesto en las clausulas anteriores se dio la debida atención y que consta de

los documentos con prueba plena y objetiva y con aquello, ha quedado evidenciado que no se violó los derechos constitucionales por estas consideraciones. El tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE.-** Aceptar el recurso de apelación presentado por los legitimados pasivos el ING. EDWIN OSWALDO ZÚÑIGA CALDERON, en calidad de Alcalde del Cantó Pastaza; El ABG. FAUSTO ENRIQUE GORDILLO VELASCO, MGS, en calidad de Procurador Sindico, representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza; ECON. MARÍA SUSANA COLOMA FREIRE en calidad de Vicealcaldesa del Cantón Pastaza, ARQ. PABLO WILLIAM DÁVILA LOPEZ, Director de Avalúos y Catastros; AB. ANGEL ALBERTO PÉREZ CALIN, Secretario General del Consejo Municipal del Cantón Pastaza y revocar la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Pastaza de fecha jueves 1 de abril del 2021 a las 10h55. De cumplimiento a lo manifestado en el Art.86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que fuere la misma remítase el proceso al inferior para su cumplimiento. **NOTIFIQUESE.-**

TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL